



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: RUTH MARY LÓPEZ CASTRO

Demandado : CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ

Proceso No: 166/21

RUTH MARY LÓPEZ nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este proceso, por lo que es revisado el expediente para tramitar esta solicitud.

Se halla entonces, que con auto del 3 de octubre del año inmediatamente anterior el juzgado ordenó correr traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito de "NULIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO POR VICIO DE CONSENTIMIENTO EN EL NEGOCIO SUBYACENTE" propuestas por la parte demandada.

Más adelante, en providencia adiada noviembre 22 de 2022 se dispone hacer entrega a la accionante sólo de aquellas cantidades que contengan su cuota alimentaria, manteniéndose en custodia hasta conocer los resultados de este proceso, el restante de dichas sumas que corresponden a la deuda origen de este trámite ejecutivo y deberán fraccionarse los depósitos aquí allegados por no hallarse reunidos en este expediente los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso para la entrega de dinero alguno a la parte ejecutante,

Esta decisión no fue del agrado de la parte accionante quien interpuso recurso de reposición, siendo resuelto a través de proveído de fecha mayo 15 de 2023, ordenándose no acceder a la aclaración del auto atacado y de no revocar la determinación allí tomada.

A la calenda presente estima el despacho que deberá continuarse con el trámite de este expediente, por lo que se abrirá a pruebas y se fijará fecha para la celebración de la correspondiente audiencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

En cuanto al pedimento de la actora, se mantiene el juzgado en su resolución de noviembre 22 de 2022 y sólo hará entrega de

los valores que por cuota alimentaria sucesiva se halla generado en este asunto a favor de la citada.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Conciliación extrajudicial suscrita entre los señores CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ y RUTH MARY LÓPEZ CASTRO con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta

Cédula de ciudadanía del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ.

Registro Civil de Matrimonio de los señores CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ y RUTH MARY LÓPEZ CASTRO

Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación de Santa Marta a nombre del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ.

Decreto No. 456 expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de Santa Marta el 30 de junio de 1993 por el cual por el cual se nombra en propiedad al docente CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ.

Acta de posesión No. 405 de 1993 del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ expedida por la Alcaldía Mayor de Santa Marta

Certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa Mosquito a nombre del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ, el 25 de septiembre de 2018

Cédula de ciudadanía de RUTH MARY LÓPEZ CASTRO

b) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda:

Recibos de entrega de dinero (vales) firmados por la señora RUTH LÓPEZ.

Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación de Santa Marta a nombre del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ

Fotografía

Video

NO se decreta la prueba testimonial referenciada por la parte ejecutada en su escrito de contestación de demanda, por cuanto no se indicó el objeto de la prueba tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

c) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Téngase como tal las aportadas con el libelo de demanda.

d) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Declaración extraproceso No. 1444 rendida por el señor CHRISTIAN RICARDO BERNIER LÓPEZ el 24 de marzo de 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

Medida de prevención y/o protección expedida por la Inspección de Policía Sur-Casa de Justicia de Santa Marta el 3 de marzo de 2022 a favor de CHRISTIAN RICARDO BERNIER LÓPEZ.

Oficio de remisión de denuncia presentada por CHRISTIAN RICARDO BERNIER LÓPEZ el 2 de marzo de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta, a la Inspección de Policía Sur Casa de Justicia de Santa Marta

DECRÉTESE los testimonios de los señores CHRISTIAN RICARDO BERNIER LÓPEZ, CAROLINE VANESSA BERNIER LÓPEZ y MÉLIDA ESTHER MARTÍNEZ FONTALVO, para que declaren sobre los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2019 y las afectaciones que a raíz de ello ha sufrido el señor CHRISTIAN BERNIER.

2.- FÍJESE la hora 2:30 PM el día 23 de octubre de 2023 para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- HÁGASE entrega a la señora RUTH MARY LÓPEZ CASTRO del depósito judicial No. 442100001135838 de fecha 02-08-2023 por valor de \$1.696.414 contentivo de su cuota alimentaria causada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0735bd7e2bedfe8be75af2ddb3c082d29ed1cd1d1901ddf4d1d613de89a248b

Documento generado en 24/08/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | ALIMENTOS DE MAYORES             |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.206.00  |
| DEMANDANTE | DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ      |
| DEMANDADO  | LEONOR ISABEL MARTINEZ DE OSORIO |

Revisada la subsanación de demanda de fijación de cuota alimentaria seguida por DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ contra LEONOR ISABEL MARTINEZ DE OSORIO a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por lo tanto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES** seguida por DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ contra LEONOR ISABEL MARTINEZ DE OSORIO.

**SEGUNDO – NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO - ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO - NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO -** Como se allegó con la demanda prueba de la capacidad económica de la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP se ordena que suministre **ALIMENTOS PROVISIONALES** a su hija DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ, en cuantía 10% de las mesadas ordinarias y adicionales que devenga como pensionado del consorcio FOPEP, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEPTIMO – RECONOCER** a la abogada MARIA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Patricia   Lucia Ayala   Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6529274579e8b2168c5a508d8ad5a382d312d01f2e8772abe91507c51ca3626**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA CAROLA CHÁVEZ VICENT

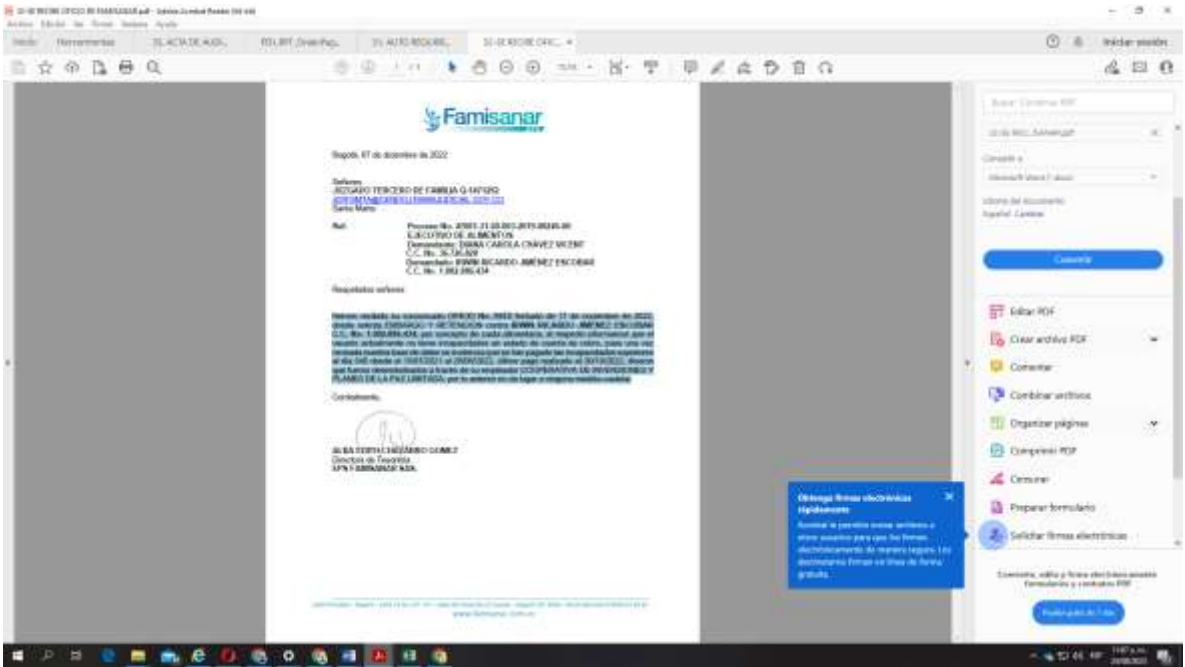
Demandado : IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR

Proceso No: 246/19

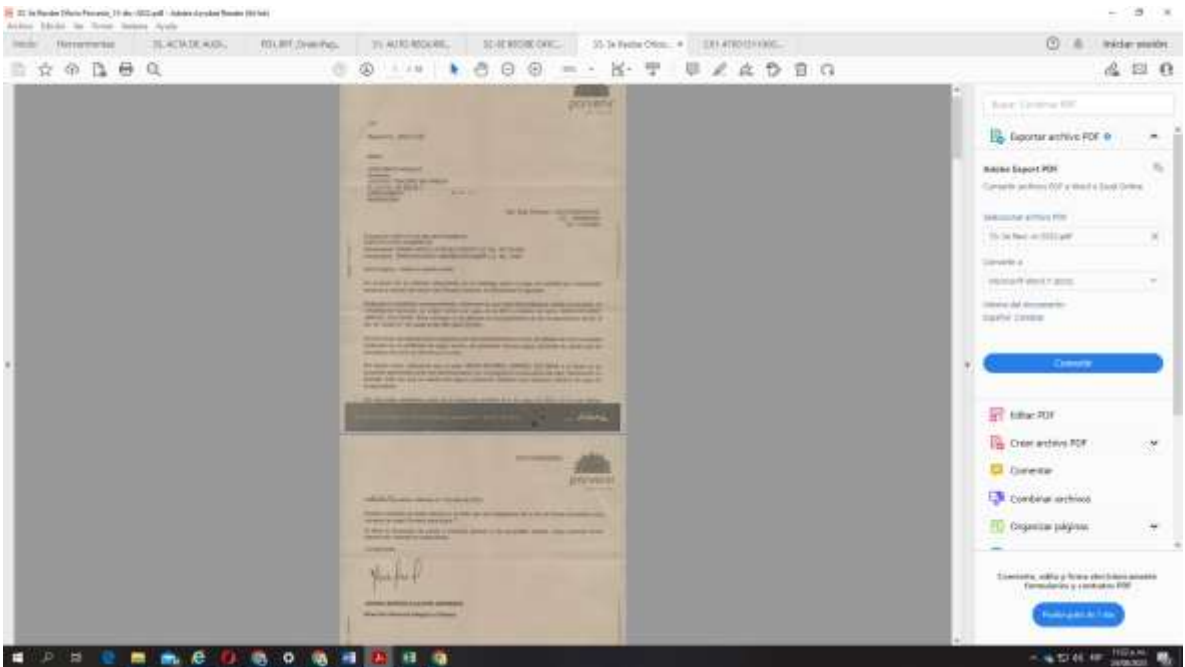
En audiencia celebrada dentro de este proceso el día 13 de abril de 2023 con el fin de dirimir lo concerniente al aumento de cuota alimentaria solicitado por la actora, el juzgado decide no acceder a dicha solicitud ante la no comparecencia de la interesada a la audiencia; y, advirtiéndolo el despacho que no está llegando cuota alimentaria a este proceso se dispone que en auto separado se oficie a las entidades respectivas para que expliquen las razones de ello.

Ahora bien, se conoce de autos que el demandado se encontraba en incapacidad por accidente de trabajo, por lo que en providencia adiada noviembre 2 de 2022 se ordena requerir a los pagadores de PORVENIR S.A. y FAMISANAR procedan con el descuento en la cuantía de \$170.000 sobre las incapacidades que el señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR reciba por parte de dichas entidades, como cuota alimentaria a favor del niño JORGE RICARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ, representado legalmente por su señora madre DIANA CAROLA CHÁVEZ VICENT.

En respuesta a este requerimiento se recibe de la firma FAMISANAR EPS el oficio de fecha 7 de diciembre de 2022 y nos notifican con relación a nuestro comunicado 0672 de noviembre 17 de 2022 que el usuario IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR *"actualmente no tiene incapacidades en estado de cuenta de cobro, pues una vez revisada nuestra base de datos se evidencia que se han pagado las incapacidades superiores al día 540 desde el 15/07/2021 al 28/06/2022, último pago realizado el 30/10/2022, dineros que fueron desembolsados a través de su empleador COOPERATIVA DE INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA, por lo anterior no da lugar a ninguna medida cautelar"*.



También Se halla anexo al plenario misiva calendada 2022-12-02 proveniente de PORVENIR por la que nos informan que "Revisada la validación correspondiente, evidenciamos que esta Administradora recibió el concepto de rehabilitación favorable de origen común por parte de la EPS a nombre del señor IRWIN RICARDO JIMENEZ ESCOBAR, dicho concepto le da derecho al reconocimiento de las incapacidades desde el día 181 (2020-07-15) hasta el día 360 (2021-07-09).- Así las cosas, las mismas fueron pagadas por esta Administradora a favor del afiliado tal como se puede evidenciar en el certificado de pagos anexo, sin presentar nuevos pagos, teniendo en cuenta que se cancelaron tal como lo menciona la norma.- Del mismo modo, aclaramos que el señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR a la fecha no se encuentra pensionado ante esta Administradora, por consiguiente el descuento del valor mencionado no procede, toda vez que no cuenta con alguna prestación definida, como tampoco solicitud de pago de incapacidades.



Nos queda claro con tales informaciones que las incapacidades del señor IRWIN JIMÉNEZ les fueron pagadas a través de su empleadora hasta el mes de octubre de 2022, según notifica FAMISANAR y de parte de PORVENIR hasta el 9 de julio de 2021.

Se tiene, que en este proceso se recibieron consignaciones por parte de la entidad COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ de manera continua hasta 03-07-2020; de allí en adelante estos depósitos han sido de manera irregular, razón por la que esta dependencia ha requerido al pagador de dicha entidad en varias ocasiones para que nos explique las razones de esta situación, sin embargo, nunca hemos recibido respuesta alguna a nuestros requerimientos.

En esta oportunidad, reingresamos al Portal Web del Banco Agrario de Colombia a modo de verificar si se ha surtido depósito alguno para este proceso, y las resultas fueron negativas, por lo que deberá entonces dársele cumplimiento a lo ordenado en la comentada audiencia del 13 de abril de 2023 y EXHORTAR AL PAGADOR DE LA EMPRESA COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informarnos los motivos por los cuales no ha efectuado descuentos al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, teniendo en cuenta que la última consignación recibida fue el 15 de diciembre de 2022, vulnerándose con ello los derechos prevalentes y de especial protección del menor JORGE RICARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

Cumplido este término sin recibir respuesta de la entidad exhortada, se procederá con la apertura del respectivo incidente de desacato en contra del citado oficinista por incumplimiento a una orden judicial.

En tales términos LÍBRESE el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

**Patricia    Lucia Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5a90e5dd0a6c66cec44331ea5b949593a99805fc756e323dbb76d58e293ff**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**  
**SOLICITANTE: JORGE NOGUERA DIAZ**  
**CONVOCADO: SEBASTIAN DE JESUS NOGUERA M.**  
**RADICADO: 406-2006**

Revisado el expediente y constatando que fue allegado lo ordenado en sesión de audiencia del 30 de marzo de 2023, lo procedente es fijar fecha y hora para continuar con la respectiva diligencia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

FIJESE el 9 de octubre de 2023 a las 2:30 PM como fecha y hora para continuar la respectiva audiencia en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8f633a1f879b3e249c3dcd87814d5cf09764475e3996589e0b6a75efd4834b**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES     |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.209.00       |
| DEMANDANTE | NOHEMY DEL AMPARO DE LA ROSA ESCORCIA |
| DEMANDADO  | JAIRO ANTONIO SANCHEZ MORALES         |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO radicada por la señora NOHEMY DEL AMPARO DE LA ROSA ESCORCIA a través de apoderado judicial en contra del señor JAIRO ANTONIO SANCHEZ MORALES de conformidad por lo establecido en Acta de Conciliación en equidad de fecha 21 de marzo de 2023.

| MES                 | VALOR CUOTA | VALOR PAGADO | VALOR ADEUDADO |
|---------------------|-------------|--------------|----------------|
| Alimentos atrasados | \$4.000.000 | \$0          | \$4.000.000    |
| abr-23              | \$750.000   | \$0          | \$750.000      |
| may-23              | \$750.000   | \$0          | \$750.000      |
| TOTAL               |             |              | \$5.500.000    |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor **JAIRO ANTONIO SANCHEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía **85.484.816** de Santa Marta a favor de sus hijos **JAIRO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA, LORENA ISABEL SANCHEZ DE LA ROSA**, por la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias y otros gastos detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO:** RECONOZCASE personería jurídica al abogado **OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia    Lucía Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacfe8d907600e6a5b151c112ebb07b653f36528410ece2adc30c0342e54f4a**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Referencia: | PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | YEIMMY MARÍA PACHECO BARRIOS                                   |
| Demandado:  | JAIME DE JESUS SANCHEZ NARANJO                                 |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2022 00 439 00                                 |

Mediante memorial remitido por el apoderado judicial del demandado JAIME DE JESUS BARRIOS NARANJO, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, en razón a que la parte demandante notificó la demanda al demandado el día 9 de marzo de los cursantes cuando la fecha máxima para ello era el 3 de marzo de hogaño, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda adiado 19 de enero de 2023 que la misma debía surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la referida decisión.

El artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que, si bien la notificación se surtió de cuatro (4) días hábiles después del vencimiento de los 30 días indicados en la norma, la parte demandante sí cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda y tanto es así que la parte demandada enterada de este proceso procedió a contestar la demanda, y así mismo la Agente del Ministerio Público rindió el traslado respectivo.

Consecuencia de lo expuesto se negará la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por otra parte, visto el memorial poder se le otorgará personería jurídica a la apoderada judicial y a su suplente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO** - NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado JESUS BARRIOS NARANJO, a través de la cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO** - RECONOCER personería jurídica a la doctora JULIE PAULINE CARMONA OROZCO apoderada principal y a la doctora KATHERIN GARCIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AMADO apoderada suplente de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464114101d4c456954fc16528511efa4e33ae59665adb40b2919d115981a4d27

Documento generado en 24/08/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de 2023

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES |
| <b>RADICACIÓN</b> | 47.001.31.60.003.2023.00.161.00          |
| <b>DEMANDANTE</b> | LUZ DARY ZAPATA ARISMENDI                |
| <b>DEMANDADO</b>  | ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ MENDOZA               |

Subsanada la demanda se procederá a su admisión por cumplir con los requisitos legales.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

- 1.-ADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora LUZ DARY ZAPATA ARISMENDI, en representación de su hija NATALIA SOFÍA NÚÑEZ ZAPATA, en contra del señor ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ MENDOZA.
- 2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
- 3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.
- 4.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.
- 5.-NEGAR** los alimentos provisionales solicitados en tanto que ya se encuentra fijada una cuota de alimentos. Los cambios respecto a esta cuota quedarán sujetos a lo que se determine en sentencia judicial.
- 6. RECONÓZCASELE** personería jurídica a la doctora FANILVIA CAAMAÑO MORA, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia   Lucia Ayala   Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc19b318ea2f8358e70e6ac2f3a1cd4c40c4c87ac054d11db4e2dd2d0d4c3ad**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.212.00   |
| DEMANDANTE | ANA ROSA DE LA HOZ MATENZO        |
| DEMANDADO  | ARNOVIS ANTONIO PINEDA MEZA       |

Advierte el despacho que con la demanda se allega Acta de Conciliación celebrada el 11 de marzo de 2021 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda de Santa Marta en la cual no consta la firma del obligado, por lo que dicho documento así concebido no constituiría plena prueba contra el ejecutado al carecer de mérito ejecutivo.

**En efecto señala el artículo 422 del CGP:**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

No obstante, de la lectura del acta se advierte que la audiencia se realizó de forma virtual, por ello se ordenará que se oficie de forma previa al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda – Santa Marta, para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho judicial la grabación de dicha audiencia y remitan certificación de la comparecencia de las partes a la misma y la conciliación realizada.

Por lo anteriormente narrado, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO - OFICIAR** Al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda – Santa Marta, para que en el término de cinco (5) días para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho judicial la grabación de dicha audiencia y remitan certificación de la comparecencia de las partes a la misma y la conciliación realizada.

Por Secretaría líbrese oficio y hágansele las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc94bae5684381e0737725d1ff608e704a640c297cd02f043fd60687a1a9e96**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA DEL PROCESO:**

- TIPO: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
- RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00077 00
- PARTE DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GIRALDO RADA (C.C. # 57.442.147)
- PARTE DEMANDADA: VÍCTOR JOSÉ BARROS VILORIA (C.C. # 85.472.272)

Vista acta de no realización de audiencia de fecha 24 de agosto de dos mil veintitrés correspondiente al proceso en referencia, procede fijar nueva fecha para la concreción del evento en comento, dada la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, acompañada de la prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer en los términos del numeral 3 del art. 372 del CGP.

Teniendo en cuenta lo planteado, este despacho judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite el día 10 de octubre de 2023 a las 2:30 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c893c42fd3f408459b0aabd60cf9d7c9057f8ba8f17ebc41d8ee21420105c**

Documento generado en 24/08/2023 05:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**